



Señor

**JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**E. S. D.**

**Referencia:** Despacho Comisorio en el Proceso ejecutivo de menor cuantía de **FERAGROCOL S.A.S.**, contra **JUAN ANTONIO GALLO ORTÍZ** y **OLEAGINOSAS DE LOS LLANOS S.A.S. ZOMAC.**

**Exp. No:** 2020-031

**Asunto:** **Recurso de reposición**

**ERIKA LISBETH CORREA RAMOS**, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderada judicial de la sociedad **FERAGROCOL S.A.S.**, reconocida en auto del 6 de marzo de 2020 del Juzgado donde se origina la presente comisión, oportunamente comparezco ante su Despacho, con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, con el fin de formular recurso de reposición en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2021, notificado por estado electrónico No. 14 del día siguiente, en los términos que expongo a continuación:

## **I. ANTECEDENTES**

El presente despacho comisorio le correspondió al Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, según acta de reparto de fecha 2 de diciembre de 2020, ingresando la comisión al despacho el 4 de diciembre siguiente, posteriormente, con fecha 12 de mayo de 2021, se adopta la decisión que es objeto de censura a través del presente escrito.

## **II. ACLARACIÓN PREVIA**

Verificada la actuación desarrollada por el Despacho Comisionado se tiene que la decisión corresponde a un auto de cúmplase, el cual conforme a los preceptos del artículo 299 CGP, no requiere notificación, en virtud de que responde a una orden dirigida al secretario para su cumplimiento.

Ahora bien, leído en detalle el contenido de la orden emitida por el despacho se establece que más allá de la simple ejecución de una tarea del resorte exclusivo del secretario, esta decisión afecta sustancialmente los derechos de la parte interesada en la diligencia, y por tanto, el sustrato de dicha decisión lo habilita para recurrir la providencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 318 ídem.

No obstante lo dicho, la decisión fue notificada por estado electrónico, lo que permitió que dadas las circunstancias especiales en que nos ha colocado la pandemia, tuviéramos acceso a la providencia y por esta vía, solicitar mediante la interposición del recurso, que se reconsidere la actuación del



despacho, se revoque su decisión y en su lugar se adopte una decisión que armonice los preceptos de la norma adjetiva con los principios propios de la administración de justicia, a fin de no sacrificar el derecho material del ejecutante por el retardo, aún justificado, de la actuación de la justicia.

### III. LA PROVIDENCIA RECURRIDA

Se trata de la decisión del despacho, adoptada el 12 de mayo de los corrientes, mediante la cual se advierte que *“este despacho no cuenta con fecha disponible en la agenda del juzgado para poderla evacuarla en el transcurso del año, teniendo en cuenta que por motivo de audiencias del artículo 392, 372 y 373 del Código General del Proceso, pruebas anticipadas y otros despachos comisorios, la agenda se encuentra llena (...). Se ordena a Secretaría ingresar el presente despacho comisorio que permanecerá al despacho hasta que se pueda señalar fecha, que será asignada de ser posible para el segundo semestre del año 2021 o primer semestre del año 2022 (...).”*

### IV. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El motivo del disenso se manifiesta en que por la naturaleza de la diligencia comisionada, que compete a la práctica de una diligencia de embargo y secuestro dispuesta por el Juzgado comitente, como medida cautelar en un proceso ejecutivo, no se satisface la materialización del derecho sustancial del ejecutante con la decisión del comisionado de postergar la realización de la comisión hasta que exista un espacio para su agendamiento en el segundo semestre del presente año o primero del próximo.

Una decisión tal puede dar al traste con los principios que fundan el sustrato de las medidas cautelares, restringir de manera drástica el libre acceso a la administración de justicia y puede hacer nugatorio el derecho sustancial del ejecutante dentro del proceso.

Al respecto, no se discuten las razones motivadas por la congestión judicial de los despachos para una decisión como la que se cuestiona, sin embargo se tiene que conforme al artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, modificada por la Ley 2030 de julio 27 de 2020, que a su turno modificó el artículo 205<sup>1</sup> y 206<sup>2</sup> de la Ley 1801 del 29 de julio de 2016, “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, se revivió la figura de la subcomisión, en procura de la celeridad de la práctica de los despachos comisorios, contribuyendo de esta forma a que el ejercicio de la función judicial se adelante de forma eficaz y eficiente, razón por la cual se solicita

---

<sup>1</sup> Artículo 205. Atribuciones del Alcalde. (...) “18. (Numeral adicionado por el artículo 2 de la Ley 2030 de 2020). Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso directamente o **subcomisionando** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”. (Resaltado y subrayas fuera de texto).

<sup>2</sup> Artículo 206. Atribuciones de los inspectores de policía rurales, urbanos y corregidores. (...) “7. (Numeral adicionado por el artículo 3 de la Ley 2030 de 2020). Ejecutar las comisiones que trata el artículo 38 del Código General del Proceso o **subcomisionar** a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía”. (Resaltado y subrayas fuera de texto)



respetuosamente al Despacho comisionado dar aplicación a esta norma a efecto de concretar la realización del derecho subjetivo del ejecutante.

Señala el citado artículo 38 del Código General del Proceso, en lo pertinente:

**Parágrafo 1o.** *Adicionado por el artículo 1 de la Ley 2030 de 2020. “Cuando los alcaldes o demás funcionarios de policía sean comisionados o **subcomisionados** para los fines establecidos en este artículo, deberán ejecutar la comisión directamente o podrán subcomisionar a una autoridad que tenga jurisdicción y competencia de la respectiva alcaldía, quienes ejercerán transitoriamente como autoridad administrativa de policía. No se podrá comisionar a los cuerpos colegiados de policía. (Resaltado y subrayas fuera de texto).*

## V. PETICIÓN

Conforme a lo expuesto le solicito respetuosamente revocar la providencia impugnada, y en su lugar con fundamento en las facultades otorgadas en virtud de la Ley 2030 de 2020, subcomisionar la realización de la presente diligencia en la autoridad que a bien considere.

## VI. ANEXOS

Me permito anexar el auto del 6 de marzo de 2020, mediante el cual el Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio me reconoce personería jurídica para actuar en el presente proceso.

## VII. CANAL DIGITAL PARA NOTIFICACIONES

Nuevamente me permito indicar para los fines pertinentes mi correo electrónico: [erika@giraldoabogados.net](mailto:erika@giraldoabogados.net), que coincide con el inscrito en el SIRNA.

De la señora Juez, respetuosamente,

**ERIKA LISBETH CORREA RAMOS**  
C.C. No. 35.264.840 de Villavicencio  
T.P. No. 140.177 del C. S. de la Judicatura.